

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2023 00690

Al momento de calificar la demanda ejecutiva, considera el juzgado que no es competente para conocer de la misma por el factor territorial, en la medida que si bien el demandante seleccionó al Juez Civil Municipal de Bogotá aduciendo que en esta ciudad se pactó el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré, lo cierto es que al revisar dicho instrumento, no aparece expresamente pactado que el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones allí contenidas debía producirse en Bogotá, por lo que siguiendo la regla contenida en el artículo 28-1 del CGP, la competencia se debe fijar por el domicilio del demandado, el cual corresponde, según se indicó en el libelo, al municipio de Ubaté Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone:

1. Rechazar la demanda ejecutiva promovida por DELTA CREDIT SAS contra JUAN CARLOS CAÑÓN FORERO, por falta de competencia asociada al factor territorial.
2. Por secretaría remítase la misma, por intermedio de la Oficina Judicial (Reparto), al Juez Civil Municipal de Ubaté (Cundinamarca).
3. Líbrense los oficios del caso y háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**

Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 39 Hoy 01-08-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
Secretario